

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Un imperativo de justicia impone, por otra parte, no dejar sin sanción los horribles asesinatos cometidos, cuyo número rebasa al de 100.000.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 28

Patronato para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.

Importantes son en extremo y de transcendencia, la misión encomendada a este Patronato, y para patentizar aquéllas y divulgar su conocimiento, basta con relacionar las disposiciones legales determinativas y de encauzamiento de aquélla, y que de una manera clara y eficaz contribuye a la formación del nuevo Estado Español con bases tan sólidas y eficaces, que exige un exacto cumplimiento por parte de todos, contribuyendo con ello a solidificar la victoria y afianzamiento del heroico esfuerzo realizado por las tropas nacionales para lograr un nuevo estado próspero y floreciente basado en un común esfuerzo y de franca y leal fraternidad, tal como lo idearon e implantaron los Reyes Católicos para formar su amada España con un pueblo que asombró al mundo con sus hazañas y extendiendo la Religión Católica y el habla castellana por inmensos dominios en que, según el famoso dicho popular, no se ponía el sol.

Y entrando ya en el examen de la legislación promulgada y reguladora de las funciones de este Patronato, debe hacerse según su orden cronológico, y en primer lugar, tenemos la Orden de 23 de diciembre de 1936 referente a que los libros y escritos pornográficos y de moral insana, así como los grabados y los periódicos y en general todos los de literatura socialista y comunista, libertaria y disolvente, debe ser entregado por los dueños de librerías, kioscos, etcétera, a la Autoridad local dentro del plazo más breve posible y estando penada dicha falta con una multa hasta cinco mil pesetas. Dichas obras deben remitirse los Alcaldes a la Biblioteca pública de esta ciu-

dad, y en su defecto, al Archivo de la Delegación de Hacienda.

La Orden de 16 de septiembre de 1937 (en relación con la de 23 de diciembre de 1936 anotada) referente a la formación de una lista nominal de las Bibliotecas públicas populares, escolares y salas de lectura establecidas en casinos, sociedades recreativas, colegios, academias y en general en cuantos centros existan poseedores de bibliotecas o libros al servicio de cualquier clase de lectores.

En su consecuencia, por los señores Alcaldes se formarán y remitirán con toda urgencia relaciones de las expresadas Bibliotecas y salas de lectura que existan en los respectivos pueblos de su gobierno, con el fin de proceder a la depuración para retirar del servicio de aquéllos, los libros, periódicos, folletos, grabados pornográficos y de literatura disolvente que tanto daño causan a la educación del pueblo y en su patriotismo y trabajo de producción.

Sobre estos extremos, se llama la atención a las Autoridades locales, esperando su cooperación activa y enérgica por el bien de la Patria y relación entre los convecinos para mantener entre ellos el altruismo y moral necesarios a una vida ordenada y metódica para los fines de cultura social y respeto mutuo.

La Orden de 10 de junio de 1938 que dispone la incautación de las Bibliotecas pertenecientes a las agrupaciones políticas que hubieran integrado el llamado Frente Popular, y las de aquellas personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos y subsidiarios de los daños y perjuicios ocasionados al Movimiento Nacional.

La mencionada disposición establece de una manera clara y terminante que al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos le corresponde velar por la conservación de dichas Bibliotecas, y, en su consecuencia, se interesa de los señores Alcaldes atiendan de momento a esta conservación, custodiando y vigilando debidamente los locales de aquéllas, asegu-

rando sus puertas de entrada con cerraduras suplementarias y sellos de garantía, y remitiendo una relación detallada a la Biblioteca Pública de Guadalajara, expresiva, de las existencias de las expresadas Bibliotecas, locales de su instalación y libros de que se componen, y medios adoptados para asegurarla de toda sustracción y riesgos de incendio o de cualquiera otra índole, para que, una vez en posesión de dichas listas, se dé cuenta de ella a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, para que este organismo disponga lo más conveniente en cada caso.

Digna de especial mención es la Orden de 17 de agosto de 1938, que dispone que las Bibliotecas censuradas por la Comisión Universitaria sean remitidas a las públicas de poblaciones donde no hubiere Universidad, y en donde quedarán instaladas en una sección especial de obras reservadas.

Por último, debe anotarse también la Orden de 13 de octubre de 1938 que se refiere a la obligación que tienen los productores (impresores, editores, escritores e importadores) a depositar un ejemplar de cada libro, periódico, folleto, estampa, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, reproducciones fotográficas, obras de cine, discos de gramófono, etc., etc., en una Biblioteca del Estado, que por lo que respecta a esta provincia es la Biblioteca Pública instalada en el piso entresuelo del edificio del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, hoy llamada Media.

Esta obligación se hace extensiva a remitir directamente a la Biblioteca Nacional (sita en Madrid), otro ejemplar de las obras mencionadas, requiriendo para ello el auxilio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia cuando fuese necesario, y es de justicia consignar, que los impresores de Guadalajara cumplen con todo celo y exactitud la entrega de obras producidas en sus respectivos establecimientos tipográficos, por lo que este Patronato se complace en patentizar tan loable y ejemplar conducta.

No debe silenciarse la instrucción de 25 de noviembre de 1937 que establece de una manera clara, precisa y terminante las normas para la realización de los servicios establecidos por las disposiciones anteriores, y que no hay necesidad de reproducir por quedar en éstas bien determinadas.

Del examen de las disposiciones legales mencionadas y que se precisan por la Jefatura del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos en su Circular de primero de julio último, se deduce con claridad meridiana la importancia que tiene y que exigen el más exacto cumplimiento, y para procurarlo así, se espera de los señores Alcaldes el celo máximo y la atención primordial que merecen, esperando acusen recibo de la presente Circular y de que por todos los medios a su alcance será debidamente cumplida.

Guadalajara 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente
del Patronato,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1939 regulando el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de falleci-

miento, en armonía con los preceptos sustantivos de la Ley de 8 de septiembre último, modificadora del Título octavo, Libro primero del Código Civil.

Descuidóse al ser promulgado el Código Civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la Ley de ocho de septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los litigantes de mala fe.

A todo ello responde la presente Ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad la prescrita en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio Fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua de los preceptos de la Ley sustantiva, no encuentre en el casuismo del procedimiento, obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la Ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defiende.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. El número veinticuatro del artículo sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el Título octavo del Libro primero del Código Civil sobre Ausencia, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo segundo. El Título doce, parte primera del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

TITULO DOCE

Del ausente

Artículo dos mil treinta y uno. Todas las actuaciones que motive el Título octavo del Libro primero del Código Civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

Artículo dos mil treinta y dos. Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apelación que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la Sección tercera, Título sexto, Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo dos mil treinta y tres. En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo ochenta y uno requiere, nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras; y a falta de éstos, al ascendiente más próximo de menos edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle defensor haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos, con preferencia de los varones, y en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Sin embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo dos mil treinta y cuatro. Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo dos mil treinta y cinco. Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal proveerá a aquéllos de un tutor, que actuará por sí solo sin necesidad de protutor ni de consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho consejo.

Artículo dos mil treinta y seis. La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código Civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo dos mil treinta y siete. El defensor, una vez nombrado deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo dos mil treinta y ocho. La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro del Código Civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio Fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar, además, la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considere conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo dos mil treinta y nueve. En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código Civil.

El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites de juicio verbal, sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los

artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración; a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo dos mil cuarenta y uno. En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código Civil, según el caso de que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código Civil le sea precisa la autorización del marido. Si no la otorgara, por no estimarlo oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo dos mil cuarenta y dos. La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil, no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará, de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado», en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código Civil antes citado.

Artículo dos mil cuarenta y tres. Si la persona declarada ausente o fallecida se presentase, una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas, por el Ministerio Fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero si tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio Fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo dos mil cuarenta y cuatro. Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobare la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo dos mil cuarenta y cinco. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo dos mil cuarenta y seis. Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin necesidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, así como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez, al nombrar el representante, fijará prudencialmente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo dos mil cuarenta y siete. A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código Civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de enero de 1940 dictando normas para que puedan ser resueltos los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

La situación en que se encuentran numerosos expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hace conveniente que se dicten normas para que puedan ser resueltos.

Por otra parte, los que se encuentran aún sin resolver en derecho por esta Presidencia, no parece probable que subsistan, dado el tiempo transcurrido y las variaciones en la organización administrativa del Estado.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, queda anulado todo lo actuado por el Gobierno rojo y autoridades dependientes del mismo en los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales, debiendo reponerse los expedientes a la situación en que estaban el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. En los conflictos interministeriales pendientes de resolución, si en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no se manifestase a esta Presidencia por uno de los Ministerios contendientes su deseo de mantener su competencia, se entenderá por no planteado el conflicto, devolviéndose los antecedentes a los Departamentos de que procedan.

Artículo tercero. En las competencias de jurisdicción y recursos de queja en que el Consejo de Estado no haya emitido dictamen, se devolverán los antecedentes a las autoridades contendientes, para que éstas, si lo estiman procedente, planteen nuevamente la competencia. En aquellos otros en que el Consejo de Estado haya formulado sus consultas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se remitirá a los Ministerios interesados, caso de que no hayan manifestado su conformidad o disconformidad con dicha consulta, copia de ella para que la manifiesten, continuándose la tramitación del expediente por esta Presidencia. Si hubiesen hecho esta manifestación, se seguirá, sin más trámite, el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 disponiendo que los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, Tribunales Económico-administrativos Provinciales, denominados de Arbitrios, incurridos en nulidad, serán revisables a instancia de parte.

Al restablecerse el normal funcionamiento de la jurisdicción económico-administrativa, un principio de justicia aconseja amparar a los reclamantes cuyos recursos fueron resueltos por acuerdos que son nulos a causa de haberse dictado bajo la dominación roja, otorgándoles el derecho de obtener su revisión cuando los actos administrativos impugnados no hayan producido ingresos en numerario marxista o a favor del Tesoro enemigo.

Es, asimismo, obligado abrir un plazo para que puedan reinstarse las reclamaciones pendientes de resolución en el momento de ser liberada la plaza respectiva, ya que no sería equitativa la aplicación automática de los preceptos reglamentarios que regulan la caducidad de la instancia a los numerosos casos en que la guerra ha impedido a los interesados o sus causahabientes instar el procedimiento, y a la Administración realizar los requerimientos y notificaciones de rigor.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, Tribunales Económico-administrativos Provinciales y Tribunales denominados de Arbitrios que se hallen incurridos en nulidad, por haber sido dictados bajo la dominación roja, o sea desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta la fecha de liberación de la plaza en que aquéllos radiquen, serán revisables a instancia de parte cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que las reclamaciones que motivaron dichos acuerdos no estuviesen reglamentariamente caducadas en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Que las citadas reclamaciones se refieran a actos administrativos o acuerdos de primera instancia anteriores a la fecha arriba mencionada.

c) Que el ingreso correspondiente al acto o resolu-

PLANTILLAS de personal de los Ayuntamientos de esta Provincia, publicadas en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último.

Para la provisión de plazas, se publicarán los correspondientes anuncios en este mismo periódico oficial. Se tendrá siempre en cuenta, para ello, los beneficios que la Ley de 25 de Agosto del próximo pasado año concede a Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos y familiares de víctimas inmoladas por su fe en el Glorioso Alzamiento Nacional.

Clase del empleo	Cargo	Nombres y apellidos	Carácter del cargo (Eventual, interino o en propiedad)	Sueldo o haber anual que disfruta
A B L A N Q U E				
Administrativo ..	Secretario	Fernando Checa Cortés	Interino	2500 »
Técnico	Médico	Benjamín Sanz	Provisional ..	1293 80
»	Farmacéutico	Asunción Garijo	Propiedad ...	281 46
»	Practicante	Benedicto Aragón	Interino	388 16
»	Matrona		Vacante	388 16
»	Veterinario	Juan Manuel Gonzalo	Interino	945 30
Subalterno	Alguacil	Mateo García Muela	Provisional ..	200
»	Guarda	Juan Aparicio Sebastián	Interino	600
A G U I L A R D E A N G U I T A				
Administrativo .	Secretario	Felipe E. Carretero Ramos	Propiedad ...	2000 »
Técnico	Médico	Zacarías García Sancho	Interino	404 68
»	Farmacéutico	Agustina Auibarro Martínez	Interino	155 68
»	Veterinario	José Rebollo Vicario	Propiedad ...	489 45
»	Practicante		Vacante	122
»	Matrona		Vacante	122
A L B A R E S				
	Secretario Interventor	Luis Matía	Vacante	3000 »
	Auxiliar de Secretaría.		Vacante	365
	Encargado Telégrafo.	A cargo del Secretario	Vacante	200
	Alguacil	Mariano García	Vacante	1095
	Guarda de Campo	José Gutiérrez	Vacante	1825
	Médico titular	Salvador Pérez	Vacante	2500
	Veterinario	Fidel Corral	Vacante	1132 50
	Farmacéutico		Vacante	513 90
	Practicante		Vacante	750
	Matrona		Vacante	750
	Gestor Administrativo	José Sanz	Vacante	250
	Depositario	Fermín Martínez Navarro	Vacante	80
	Encargado regir reloj.	Leandro Fernández	Vacante	100
	Encargado Cementerio	El mismo	Vacante	100
A D O B E S				
	Secretario		Interino	2000 »
	Guarda municipal ...		Vacante .. .	730
	Alguacil		Vacante	300
A L B A L A T E D E Z O R I T A				
	Médico titular	Antonio Gonzá'ez López	Propiedad ..	2500 »
	Farmacéutico		Vacante	550 44
	Veterinario		Vacante	1131
	Guarda municipal ...		Vacante	1460
	Alguacil	Francisco García	Propiedad ...	638
	Agente Admit.º ...		Propiedad ...	300
	Secretario		Vacante	3000
A L A M I N O S				
	Secretario	José Cristino Yagüe Sevilla	Propiedad ..	2000 »
	Médico	Mariano Anibarro Martínez	Interino	468 60
	Veterinario	Eduardo Morales Fortea	Propietario ..	120
	Farmacéutico	Miguel Ruiz	Propiedad ..	97 78

Clase del empleo.	Cargo	Nombres y apellidos	(Carácter del cargo (Eventual, interino o en propiedad)	Sueldo o haber anual que disfruta
A L B E N D I E G O				
Administrativo ..	Secretario ..	Lorenzo Gordo Mata ..	Interino	1400
»	Agente ..	José Sanz y Sanz ..		100
Facultativo	Médico ..	Rafael Criado Briones ..	Interino	1824 32
»	Veterinario ..	Alfredo García Andrés ..	Interino	579 75
»	Farmacéutico ..	Benigno Gallego ..	Interino	166 77
»	Practicante ..			547 29
»	Matrona ..			547 29
A L C O L E A D E L P I N A R				
	Secretario ..		Propiedad ...	2000
	Gestor Administrativo		Propiedad ...	250
	Médico ..		Propiedad ...	2008
	Veterinario ..		Propiedad ...	664
	Farmacéutico ..		Propiedad ...	506
A L C O R L O				
Administrativo ..	Secretario ..	Nicolás Mangada Castillo ..		2000
»	Alguacil ..	Félix Gil Vacas ..	Eventual ...	
Facultativo	Médico ..	Mariano Núñez Vallejo ..	Interino	913 90
»	Practicante ..		Vacante	274 17
»	Matrona ..		Vacante ...	274 17
»	Farmacéutico ..		Vacante	174 25
»	Inspector Veterinario.	Bienvenido Gil Domingo ..		341 60
A L B O R E C A				
Administrativo ..	Secretario ..	Juan Ubeda Hernando ..	Propiedad ...	2000
Facultativo	Médico ..	Salvador Relaño Algora ..	Propiedad ...	434 70
»	Practicante ..		Vacante	130 41
»	Matrona ..		Vacante	130 41
»	Farmacéutico ..	Santos Cardenal ..	Propiedad ...	112 42
»	Inspector Veterinario.	Bonifacio Vena ..	Propiedad ...	158 35
A L M A D R O N E S				
	Secretario ..	Saturnino Atienza Orihuel ..	Propiedad ..	2000
	Médico ..		Vacante	393 45
	Veterinario ..		Vacante ...	256 10
	Farmacéutico ..	Pedro Ribera ..	Interino	75 53
	Alguacil ..	Romualdo Paredes Sanz ..	Propiedad ..	85
A L M I R U E T E				
	Médico ..		Propiedad ..	380
	Farmacéutico ..		Propiedad ..	66 30
	Practicante ..		Vacante	114
	Matrona ..		Vacante	114
	Veterinario ..		Vacante	175 24
	Secretario ..		Interino	1000
	Alguacil ..		Interino	50
A L M O G U E R A				
	Veterinario ..	Felipe Martínez Enero ..	Propiedad ..	2300
	Guarda municipal ..	Mariano del Olmo Villalba ..	Propiedad ..	1095
	Secretario ..	Luis Matía Marina ..	Propiedad ..	3000
	Oficial ..	Ramón Alonso de los Ríos ..	Propiedad ..	1300
	Alguacil ..	Ignacio Herreros Asensio ..	Propiedad ..	400
	Depositario ..	Dionisio Herreros Romera ..	Vacante	100
	Encargado del reloj ..	Antonio Magro Salcedo ..	Propiedad ..	40
	Idem del Cementerio.	Justo Rodríguez Cuesta ..	Propiedad ..	40
	Médico ..	Luis Alcalde Galiano Muñoz ..	Propiedad ..	3000
	Farmacéutico ..	Manuel Retuerta Fernández ..	Vacante	1136 10

ción impugnados no se hayan verificado durante la dominación roja.

Si el fallo se hubiese ejecutado y hecho efectivo el ingreso después de la liberación de la plaza, procederá la revisión aun cuando los actos o acuerdos recurridos sean posteriores al día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La revisión establecida en el artículo anterior podrá solicitarse por los reclamantes o sus causahabientes o por el Delegado del Interventor general, ante el propio Tribunal que hubiese dictado la resolución incurso en nulidad, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Los recursos de revisión que se admitan como procedentes, producirán el efecto de reponer las actuaciones al trámite en que se hallasen en el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Contra el acuerdo denegatorio de la revisión no se dará recurso alguno.

Artículo tercero. Se concede un plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para que las personas naturales o jurídicas y los causahabientes que en la fecha de liberación de la plaza de que se trate, hubiesen promovido una reclamación económico-administrativa en la que no haya recaído resolución durante el dominio, puedan reinstarla ante el Tribunal que sea competente para conocer de la misma, cualquiera que sea el trámite en que ésta se encuentre.

No podrán reinstarse aquellas reclamaciones en las cuales no concurren los requisitos prevenidos en el artículo primero.

Artículo cuarto. Reinstadas las reclamaciones a que se refiere el precepto anterior, el Tribunal acordará reponerlas en el trámite en que se hallasen el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, si reúnen las condiciones que el mencionado precepto exige, y en caso contrario, lo declarará así en resolución motivada y acordará el archivo del expediente.

Se entenderá que desisten de su reclamación los interesados a quienes corresponda el derecho de reinstar que no lo ejerciten dentro del plazo señalado, y transcurrido dicho plazo sin que las reclamaciones hayan sido reinstadas, los Tribunales respectivos archivarán los expedientes, previa declaración de la caducidad de aquéllas, por aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Cuando se trate de reclamaciones que no puedan reinstarse conforme a lo establecido en el artículo tercero, el Tribunal dictará, de oficio, el acuerdo correspondiente y ordenará su archivo.

No procederá recurso alguno contra los acuerdos que se dicten en virtud de lo prevenido en este artículo.

Artículo quinto. Las suspensiones o aplazamientos de ingresos concedidas como consecuencia de la interposición de reclamaciones contra liquidaciones u otros actos administrativos, caducarán en el mismo día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cuando se trate de aquellas reclamaciones que no puedan ser reinstadas, y el ingreso deberá realizarse dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes, computado desde el día siguiente al arriba indicado.

Igualmente cesarán las suspensiones o aplazamientos de ingresos relativas a las reclamaciones en que concurren los requisitos precisos para poder ser

reinstadas, si los interesados no hacen uso de esta facultad en el plazo establecido al efecto, empezándose a contar, en este caso, el término para verificar el ingreso a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de caducidad dictado conforme a lo que previene el artículo cuarto.

Artículo sexto. El plazo señalado en el artículo tercero y las condiciones fijadas en el artículo primero serán aplicables en cuanto proceda a los expedientes de condonación de multas u otras responsabilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ LARRAZ LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1940 recordando que sólo el Estado puede fabricar y vender sellos para el franqueo, y dictando normas para la autorización de los que, con carácter benéfico, editen las Entidades.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre del Estado dispone que sólo se emitirán los sellos de Correos que, previa aprobación de los modelos por la Dirección General del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias y extraordinarias que, para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, se acuerde, siendo él el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Algunas Entidades y particulares, bien por ignorar este precepto o por haberlo olvidado, han puesto a la venta, con fines benéficos, la mayor parte de las veces, sellos editados por ellos o han sobrecargado los que el Estado fabrica para el franqueo de la correspondencia, consiguiendo grandes beneficios filatélicos con indudable perjuicio para el Tesoro y desprestigio del sello nacional.

Sancionado, además, en el Código Penal, los delitos de fabricación de los timbres de Correos, y adquisición o expendición de los mismos, a sabiendas de su falsedad, conviene reiterar y ampliar las disposiciones dadas, con objeto de establecer las previsiones que requiere el prestigio del sello nacional.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero. Sólo el Estado, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley del Timbre, acordará las emisiones corrientes o extraordinarias de sellos de Correos, y las sobrecargas que en ellos puedan estamparse. La confección se hará, siempre, por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo a los modelos que apruebe la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Segundo. Se prohíbe la venta y circulación de sellos para el franqueo de correspondencia u objetos que se envían por Correos, que no sean de los emitidos por el Estado, y se considerarán clandestinos y desprovistos de valor oficial los confeccionados por Entidades o particulares, a los que se exigirá las responsabilidades que el Código Penal marca para los falsificadores de efectos timbrados. Igual considera-

ción tendrán los sellos sobrecargados, si esta sobrecarga no ha sido autorizada por la Dirección General del Timbre y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Correos, por medio de sus Administraciones, cuidará de no dar curso a la correspondencia u objetos que vayan franqueados con sellos ilegítimos.

Tercero. El franqueo se pondrá en el anverso de los sobres o cubiertas de los objetos, no permitiéndose adherir sellos, etiquetas u otros signos que puedan confundirse con los que representan el pago de aquél.

Cuarto. Las Entidades que para recaudar fondos con carácter benéfico, empleen sellos, pólizas, etcétera, solicitarán autorización de la Dirección General del Timbre y Monopolios para confeccionarlos, acompañando a sus solicitudes los proyectos, modelos o dibujos para que este Centro los apruebe.

Para poder autorizarse la elaboración, los sellos habrán de reunir las siguientes condiciones:

Se diferenciarán de los de Correos por su tamaño, forma y colorido; carecerán de trepado y no contendrán ninguna inscripción que produzca confusión con los que edite el Estado.

Se prohíbe las inscripciones de: «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras similares, y forzosamente llevarán una sobrecarga que se destaque bien del dibujo que diga: «Sin valor postal».

Antes de ponerse a la venta se remitirán a la Dirección General del Timbre dos pliegos-muestra, y y ésta devolverá uno aprobado.

Quinto. Las entidades o particulares a quienes afecte esta Orden y hayan puesto en circulación sellos de los mencionados en el número precedente, sin obtener la autorización a que el mismo se refiere, deberán solicitarla del Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y transcurrido dicho plazo, se retirarán de la venta todos los que no estén autorizados y se ajusten a lo preceptuado, remitiéndolos por conducto de las Delegaciones de Hacienda, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que procederá a su inutilización.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1940.

LARKAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios

ORDEN de 4 de enero de 1940 fijando el período de tiempo en que podrán emplearse, voluntariamente, los sellos de correos conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Decreto de 8 de mayo último una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativa del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.º, que establece que podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia desde la fecha en que el Ministro de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de diciembre de 1940.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

El período de tiempo en que podrán emplearse, voluntariamente, los sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, estará comprendido desde el día 29 de enero de 1940, fiesta de San Valero, Patrono de

Zaragoza, hasta el 31 de diciembre del mismo año, en que se clausurará el Centenario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940. P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Guadalajara

CIRCULAR NÚM. 100

El retraso general de la sementera, así como el acarreo de trigo a los Almacenes del S. N. T. han sido causas que impidieron la llevada de otros granos a los dichos almacenes, y como quiera que es de absoluta necesidad servir los pedidos de semillas, tales como las de Cebada «Ladilla», en plazo brevísimo para garantizar un rendimiento normal en la producción, esta Jefatura dispone:

1.º En el plazo de cinco días, a partir del de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los tenedores de Cebada «Ladilla» quedan obligados a declarar en la Alcaldía que les corresponda: a) existencia disponibles para la venta, b) existencias reservadas para consumo. Todo ello referido al mismo día en que presten esta declaración.

2.º Hasta nueva orden quedan inmovilizadas en los pueblos donde radiquen todas las existencias de Cebada «Ladilla».

3.º Las Alcaldías cuidarán de consignar en la Hoja declaratoria, que será extendida en un pliego ordinario de papel, lo que sigue: Nombre y apellido del declarante; existencias disponible para la venta; existencias reservadas para el consumo, y al pie de estos datos hará constar que los mismos se refieren al día en que la declaración es prestada.

4.º Todas las declaraciones serán remitidas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo dentro del plazo señalado.

Se previene a los Alcaldes que, debiéndose estas declaraciones a una ordenación urgente del suministro de la citada Cebada con destino a siembra, deben poner en ellas todo el celo para conseguir una buena sementera en la provincia.

Esta Jefatura, transcurrido el plazo señalado, requerirá el auxilio de la Autoridad gubernativa para que proceda a registros domiciliarios, previniendo que los falseadores serán puestos a disposición de los Tribunales competentes como incursos en la Ley de acaparamientos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 12 de enero de 1940.—El Jefe provincial.

135

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Oficina de Alquiler de Viviendas.—AVISO

Siendo bastantes los pisos que no pueden alquilarse, unos por encontrarse en reparación, otros por pertenecer a casas en construcción o reforma y que a poco coste podían hacerse habitables, y otros que han sufrido desperfectos a causa de la guerra. Se invita por el presente aviso a los dueños o administradores

dores de fincas urbanas, que tengan pisos desalquilados por algunos de los motivos anotados, a que se pasen por esta oficina, de doce a dos por la mañana y de siete a ocho por la tarde, antes del día 20 del corriente mes, a fin de aportar cuantos datos le sean exigidos con el fin de habilitar habitaciones en un plazo de gran urgencia.

De los que no cumplieran esta orden, se dará conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que imponga la sanción que crea oportuna por esta falta de colaboración que todo español debe prestar para hacer la España Una, Grande y Libre que el Caudillo desea.

Guadalajara 10 de Enero de 1940.—El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez. 119

COBETA

Con autorización de superiores autoridades, el día 20 del actual y hora de las nueve, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de dos carros de los llamados de varas, dejados en esta Alcaldía por las fuerzas del Regimiento Infantería de Valladolid número 20.

El pliego de condiciones para tomar parte en ella, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta el anterior a la celebración de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento. Cobeta 2 de Enero de 1940.—El Alcalde accidental, Ramón Sánchez. 101

(Derechos de inserción, 7'25).

USANOS

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de a pie de este término municipal, con la dotación anual de 1.095 pesetas.

El cargo de dicho Guarda municipal de a pie, como es natural, lleva aparejado la custodia de todas y cada una de las fincas rústicas sitas en este dicho término.

Esta plaza será cubierta por concurso, según prelación de: 1.º Caballeros Mutilados de Guerra. 2.º ex-Combatientes del Ejército Nacional. 3.º ex-Cautivos, y por último, por individuos que justifiquen su incondicional y entusiasta adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, debiendo además reunir los requisitos reglamentarios para solicitar dicha plaza.

El plazo de admisión de instancias, debidamente reintegradas, es el de un mes, a contarse desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Usanos 3 de Enero de 1940.—El Alcalde, Ventura Marián. 103

FUENTENOVILLA

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.277 pesetas, más 50 por regir el reloj público, casa habitación y derechos de pregones.

La plaza de Guarda municipal, con el sueldo anual de 1.642'50 pesetas.

Dichas plazas se cubrirán por concurso y el orden de prelación será: Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes, ex-Cautivos y los incondicionalmente adheridos al Glorioso Movimiento Nacional que sepan leer y escribir.

Las solicitudes podrán presentarse en la Alcaldía

durante treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Fuentenovilla 8 de Enero de 1940.—El Alcalde, Pablo Romo. 104

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

VIANA DE JADRAQUE

Reemplazo de 1940.—Julián Mancebo Hernández, hijo de Isidro y Sofía.

Reemplazo de 1936.—Ignacio Roa Pérez, hijo de Clemente y Juana.

EL ATANCE

Reemplazo de 1941.—Victoriano Pérez Urbán, hijo de Cecilio y Josefa.

TENDILLA

Reemplazo de 1936.—Policarpo-Jesús Sáez Hernández, hijo de Jesús y Martina; Miguel López Alejandro, de Agustín y Julia.

Reemplazo de 1937.—José Iñigo Belles, hijo de Victoriano y Rafaela; Cipriano de Luz Ayala, de Esteban y Anastasia; Gregorio Pérez Heredero, de Emilio y Mamerta; Salvador-Federico Yáñez Talavera, de Salvador y Celestina.

Reemplazo de 1938.—Antonio Pastor de Luz, hijo de Felipe y Jesusa.

Reemplazo de 1939.—Jesús Luz, hijo de Mercedes y padre desconocido; Matías Ortiz Ricote, de Gualberto y Avelina; Jaime Sánchez Acedo, de Acacio y Gonzala.

Reemplazo de 1940.—Eduardo-Nicolás Gutiérrez Fraile, hijo de Pascual y Justa.

Reemplazo de 1941.—Anastasio Beltejar Garrido, hijo de Anastasio y Margarita.

LA BODERA

Reemplazo de 1937.—Hilario Aparicio Moreno, hijo de Martín y Lorenza.

Reemplazo de 1938.—Marciano Carreira Chicharro, hijo de Braulio y Estanislao.

Reemplazo de 1940.—José Gerardo Ortega Somolinos, hijo de Venancio y Tomasa.

AGUILAR DE ANGUITA

Reemplazo de 1938.—Eusebio Rata Pascual, hijo de Eustasio y Cecilia.

ALOVERA

Reemplazo de 1937.—Juan García Gómez, hijo de

Víctor y Trinidad; Pedro Martín Rodríguez, de Lorenzo y Sebastiana.

Reemplazo de 1938.—Mariano Román Morcillo, hijo de Agapito y Paula.

Reemplazo de 1939.—Felipe García Fernández, hijo de Balbino y Sagrario.

Reemplazo de 1940.—Lorenzo García Gómez, hijo de Víctor y Trinidad.

Reemplazo de 1941.—Pedro Román González, hijo de Laureano y Justa.

LA CASA DE SAN GALINDO

Reemplazo de 1941.—Roberto Alfredo Sánchez Hernández, hijo de Andrés y Angela.

MIRALRIO

Reemplazo de 1936.—Eugenio Domínguez Ranz, hijo de Manuel y María; Epifanio Gil Legarda, de Valentín y Angela; Valentín Yuste Gómez, de Rufino y Guillerma.

Reemplazo de 1937.—Félix Cuadrado Marco, hijo de Pablo y Dorotea.

Reemplazo de 1938.—Arsenio Ortega Baranda, hijo de Nicomedes y Juana; Nicolás Ortega Baranda, de Juan y Francisca.

Reemplazo de 1939.—Ramiro Dominguez Ranz, hijo de Manuel y María.

Reemplazo de 1940.—Francisco Torijano Utrilla, hijo de Rafael y Baltasara; Santiago Yuste Gómez, de Rufino y Guillerma.

Reemplazo de 1941.—Gabriel Clemente Gil, hijo de Miguel y Evarista.

CASTEJON DE HENARES

Reemplazo de 1936.—José Alda Plaza, hijo de Juan y María; Basilio Almazán Gutiérrez, de Jacinto e Isabel; Emilio Corrales Vivó, de Julián y Adela; Fermín Sanz Piña, de Manuel y Eleuteria.

Reemplazo de 1937.—Antonio García Almazán, hijo de Miguel y Patricia.

Reemplazo de 1938.—Angel Marlasca García, hijo de Pascual y Mónica; Fernando López Hiruela, de Andrés y Brígida; Juan Félix Terrón Caballero, de Mariano y Purificación.

Reemplazo de 1939.—Cecilio Alfonso Ibáñez Borreguero, hijo de Cecilio y Mercedes.

Reemplazo de 1940.—Gabriel Rufino Ibáñez Borreguero, hijo de Cecilio y Mercedes; Miguel García Almazán, de Miguel y Patricia.

CHILOECHES

Reemplazo de 1936.—José Garcés Ruiz, hijo de Eulogio y Juana; Doroteo Lasén Montesinos, de Justino y Concha; Catalino López Cuadrado, de Serapio y Wenceslaa; Alberto Medel Cuevas, de Victoriano y Catalina; Reyes Respaldo Ruiz, de Juan y Vicenta; Francisco Valero García, de Jacinto y Felisa.

Reemplazo de 1937.—Enrique Alda Ruiz, hijo de José y Manuela; Angel Benito Cobeta, de Salomé y María; Rufino Laselle Ruiz, de Felipe y Andrea; Ignacio Montesinos Ruiz, de Daniel y Filomena.

Reemplazo de 1938.—Emilio Inglés Sánchez, hijo de Pablo y Fermina; Pedro Lasén Montesinos, de Justino y Concha.

Reemplazo de 1939.—Victor Benito Cobeta, hijo de Salomé y María; Antonio Fernández Serrano, de Andrés y Josefa; Gabriel Garcés Cortés, de Gregorio

y Cecilia; Andrés García Rodríguez, de Faustino y Benita; Victor Manuel Lorenzo Inglés, de Manuel e Isabel.

Reemplazo de 1940.—Carlos Garcés Alda, hijo de Mariano y Leandra; Cecilio Peña Cortés, de Mercedes y Petra; Inocente Vázquez Pezuela, de Martín y Andrea.

Reemplazo de 1941.—Antonio Lorenzo Inglés, hijo de Manuel e Isabel; Alfredo Martínez Martínez, de Cirilo y Fé; Francisco Taravillo Palero, de Gregorio y Vicenta; Feliciano Valero García, de Jacinto y Felisa.

HUMANES

Reemplazo de 1936.—Juan José Añez Maín, hijo de Manuel y Lorenzo.

Reemplazo de 1937.—Bernardo Alonso Gordo, hijo de Bernardo y Francisca.

Reemplazo de 1938.—Merceno Martín Rojo, hijo de León y María.

Reemplazo de 1939.—Pedro Mateo Cuadrón, hijo de Leocadio y Celestina; Justo Mayor Rojo, de León y María.

Reemplazo de 1940.—Marcos Fernández Fernández, hijo de Rufo y Victoriano.

Reemplazo de 1941.—Francisco Medrano Pérez, hijo de Antonio y Angeles.

PASTRANA

Reemplazo de 1936.—Joaquín Caballero Díaz, hijo de Bruno y Catalina; Enrique Teodoro Manuel Cabeza Torijano, de Enrique y Mercedes; Rafael Fresneda Cárceles, de Antonio y María; Ricardo Jabonero Toledano, de Julián y Eulogia; León Felipe Jiménez Ocaña, de Andrés e Inés; Félix Laroy Pendolero, de José y Cayetana; Eusebio Librero Málaga, de Felipe y Antonia; Santiago López de Felipe Ranera, de Félix e Isabel; Pedro Palacios Toledano, de Agustín y Mónica; Manuel Rodríguez León, de Pedro y Paula; Andrés Toledano Ocaña, de Martín y Manuela.

Reemplazo de 1937.—Gregorio Ayuso Osete, hijo de Manuel y Dolores; Luis Largo de la Cueva, de Federico y Encarnación; Cesáreo Orencio Expósito, de Fernando y Francisca; Marcelino Ranera Pascual, de Máximo y Francisca; Ignacio Solana Moreno, de Fernando y Eduvigis; Benito Toledano Morales, de Eugenio y Nicolasa; Eusebio Viana Espada, de Félix y Fausta; Antonio Vela Doan, de Angel y Gabriela.

Reemplazo de 1938.—Cecilio Caballero Díaz, hijo de Bruno y Catalina; Antonio Corral Valero, de Dionisio y Martina.

Reemplazo de 1939.—Eulogio Caballero López, hijo de Francisco y María Josefa; Francisco Librero Málaga, de Felipe y Antonia; Pascual Palacios Toledano, de Agustín y Mónica.

Reemplazo de 1940.—Dionisio Domínguez González, hijo de Jesús y Lorenza; José Fresneda Cárceles, de Antonio y María; León León Morón, de Valentín y Anastasia; Angel López Alvarez, de Julián y Vicenta; Luis Rodríguez Montero, de Germán y Elisa; Gregorio Toledano Ocaña, de Martín y Manuela.

Reemplazo de 1941.—José Cano Martínez, hijo de Luis y María; Gabriel Corral Sánchez, de Bernabé y Felipa; Felipe Jiménez Ocaña, de Andrés e Inés; Marcelino Parra Ocaña, de Alejandro y Andrea.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL